



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4036/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4036/2024

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información respecto de una servidora pública de la Alcaldía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El ciudadano se inconformó ya que la solicitud de información no fue contestada en el tiempo establecido.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, Improcedente, Información, Alcaldía, Servidora pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4036/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4036/2024

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADO PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4036/2024**, interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitres de agosto de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090164124001686** en dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

1.- QUIERO QUE ME DIGA EL JUEZ TRIGESIMO TERCERO DE LO FAMILIAR SI EN TODO EL TIEMPO QUE HA SIDO JUEZ FAMILIAR HA DICTADO ALGUNA SENTENCIA DEFINITIVA EN LA QUE HAYA SENTENCIADO AL DEUDOR O DEUDORA ALIMENTARIA A PAGAR ALIMENTOS A SU HIJO O HIJA MAYOR DE 18 AÑOS QUE BAJO ESA HIPOTESIS

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández y Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

SIGA ESTUDIANDO EL HIJO. (QUIERO QUE SOLO ME CONTESTE SI O NO SEGUN SEA EL CASO) 2.- QUE ME DIGA QUE CRITERIO O ARTICULO DE LA LEY (PRECISANDO PUNTUALMENTE) EL FUNDAMENTO EN QUE APÓYA LA EMISION DE UNA SENTENCIA DE ESTE TIPO. (INCLUSIVE LAS JURISPRUDENCIAS QUE APLICA) 3.- QUE ME DIGA EN EL CASO CONTRARIO, ES DECIR QUE CRITERIO, ARTICULO DE LA LEY (PRECISANDO PUNTUALMENTE) EL FUNDAMENTO EN QUE APOYA LA EMISION DE UNA SENTENCIA QUE NIEGA DICHA PENSION. 4.- QUIERO UNA HOJA EN EXCEL EN EL QUE ME ENUMERES EN LA PRIMER COLUMNA LA EDAD DE 18 HASTA LOS 27 AÑOS....OTRA COLUMNA EN LA QUE PRECISE DICHO JUEZ QUE AÑO ESCOLAR (NIVEL LICVENCIAURA U OTRO) DEBERÍA DE ESTAR CURSANDO UNA PERSONA PARA QUE PUEDA SER ACREEDORA ALIMENTARIA. No aceptaré que esta solicitud la atienda y firme otra area del tribunal, ya que con independencia de que de manera interna (espero que realmente tengan esas facultades) esta informacion la pueda tener el area de estadisitca u otro, la presente solcitud en muy clara y dada su naturales solo le atañe al juez 33 familiar y a nadie mas, ya que la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA es clara cuando establece: Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley: III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados; ... Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Finalmente, al ser una información generada, me la tienen que entregar.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El cinco de septiembre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante un oficio **P/DUT/6202/2024**, suscrito por el Director de la Unidad de Trsnaprencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Hecho el trámite ante el juzgado 33 Familiar de este H. Tribunal, éste informó a esta Dirección lo siguiente:

"Este juzgado, estima conveniente indicarle que su solicitud no califica como un requerimiento de acceso a la información, de acuerdo a los requerimientos establecidos en la legislación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se advierte que el planteamiento está orientado para conseguir una asesoría de naturaleza práctica forense sobre el tema del juicio de alimentos.

En este sentido, como se ha dicho, su contenido no se ciñe a lo que dispone tanto el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y mucho menos a los artículos 3 y 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y, en segundo término, sus interrogantes conlleva al convencimiento que usted no busca obtener propiamente un dato que sea considerado como información pública, SINO QUE SU CAUSA DE PEDIR INCIDE EN CONSEGUIR UNA ASESORÍA DE ÍNDOLE FORENSE PROCESAL QUE SE HA INDICADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, DE TAL MODO QUE NO ES POSIBLE VINCULAR SU REQUERIMIENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La anterior aseveración se sustenta, en primer término, porque el derecho humano de acceso a la información pública tiene su fundamento en el artículo 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

"Artículo 6°

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información." (sic)

Apegado a este mandato constitucional, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

"Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.” (sic)

En este sentido, atendiendo al contenido de los artículos citados, se advierte que los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado o confidencial.

En el mismo orden de ideas, el artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.” (sic)

A partir del precepto antes referido, se aprecia que ninguno de las preguntas que integran el requerimiento que hoy nos ocupa, no cumple con ninguno de los requisitos legales, sino al contrario, se detecta que se pide a este juzgado, una asesoría de índole forense procesal y su aplicación entorno al juicio de alimentos, de manera que pretende recabar de esta autoridad judicial una postura relativa al tema de su interés, mismo que no está relacionado con el derecho de acceso a la información pública, por tanto, su ejercicio no conlleva la obtención de una respuesta a planteamientos cuya intención sea el de obtener documentos en poder de los sujetos obligados, o información objetiva sobre su funcionamiento o actividades que desarrollan sino, más bien, la de obtener un pronunciamiento sobre un asunto que, de manera objetiva, no se conecta con un fin informativo, de acuerdo al espíritu del precepto constitucional que garantiza el derecho humano del acceso a la información.

*Ahora bien, en un sentido literal, hay que tener en cuenta lo que dispone el artículo 1, párrafos primero y segundo de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México**, que a la letra dispone lo siguiente:*

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.

(...).” (sic)

De dicho precepto se advierte que este H. Tribunal tiene, como función principal, la de administrar e impartir justicia en el ámbito del fuero común de la Ciudad de México, de lo que se colige que, como autoridad jurisdiccional, no está en posibilidad de brindar asesorías procesales, dado que esto desvirtuaría la función estatal que desempeña a través de los órganos jurisdiccionales que la integran.

EN ESTE SENTIDO, ESTE JUZGADOR NO ESTÁ FACULTADO A PROPORCIONAR ORIENTACIONES CONCRETAS, RECOMENDACIONES U CONSEJOS DETERMINADOS QUE PERMITAN OBTENER UNA CAPACIDAD PARA REALIZAR CONDUCTAS DE ACCIÓN U OMISIÓN; ES DECIR, NO TIENE LA FACULTAD NI LA OBLIGACIÓN DE BRINDAR ASESORIA O PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA CONSULTA QUE FORMULA.

*Sin embargo, a pesar de lo anteriormente argumentado, y apegado a los **principios de objetividad, profesionalismos y transparencia, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se le proporciona, en un archivo formato PDF, una copia del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), vigente, y en el cual podrá consultar en su articulado lo relativo al tema en cuestión, a fin de que disipe sus dudas.*

Por último, por lo que respecta al punto 4 de su petición, se informa lo siguiente:

En primer lugar, este Órgano Jurisdiccional no cuenta con registros o información que proporcionar, que atienda lo solicitado, por no generarse una base de datos con las características requeridas por el peticionario, toda vez que no existe normativa alguna que señale integrar una base de datos con tal particularidad y, menos aún, con ese nivel de desglose.

En ese sentido, por tal motivo, se desprende que esta autoridad jurisdiccional no está en posibilidad de proporcionar la información de conformidad con el planteamiento de la solicitud, toda vez que, para atender la presente solicitud, se tendría que elaborar una base de datos con los rubros y variables requeridas, para después proceder a realizar el vaciado de información, para el caso de que esta exista, situación que implicaría un procesamiento de la información exprofeso.

Por lo antes expuesto, en primer lugar, se tendría que ubicar los expedientes del tema de su interés y posteriormente, examinar en cada uno de ellos las características que cubran los aspectos singulares que busca el solicitante.

En ese orden de ideas, llevar a cabo esta búsqueda particular, conllevaría una labor excesiva debido a que, una vez encontrados los expedientes con la información del interés del peticionario, se tendrían que revisar cada una de las constancias que lo integran, de manera física, hoja por hoja y analizar cada documento, para encontrar los supuestos del particular interés que requiere, para posteriormente crear un documento con las características particulares que solicita. Acciones que, en su conjunto, constituyen un procesamiento de información, siendo aplicable el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Artículo 7.

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega." (sic)

En relación con lo anterior, no se pierde de vista que, el derecho de acceso a la información pública, es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido; sin embargo, ello no implica que deba generar información a partir de lo requerido en cada solicitud para que éstas sean satisfechas a la literalidad, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (sic)

*Ahora bien, la actividad primordial de este Órgano Jurisdiccional, es la **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**, por ende, procesar la información, implicaría la distracción de los recursos humanos esenciales con los que cuenta este H. Tribunal con el propósito de satisfacer la petición de una persona, lo cual es contrario a la norma y la naturaleza del derecho de*

acceso a la información pública, **por lo tanto, dicha acción, conllevaría al retardo en la impartición de justicia en la materia familiar.**

En este contexto, se debe precisar, que el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto **es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.**" (sic)

De igual forma, resulta preciso señalar que la información requerida, **NO CONSTITUYE** como tal un requerimiento de documentos, que se localice a través de la búsqueda exhaustiva en el archivo de este Órgano Jurisdiccional, si no contrario a ello, se refiere a información que **SOLO PUEDE OBTENERSE A TRAVÉS DE REVISIONES Y ANÁLISIS EX PROFESO DE LOS EXPEDIENTES DE REFERENCIA**, lo cual se vuelve en una tarea exponencial, derivado de que cada expediente tiene particularidades diversas ordenadas de manera cronológica, en ese sentido, se tendría que estudiar documento por documento, para localizar las características señaladas en su requerimiento, por lo tanto, **SE TENDRÍA QUE ANALIZAR TODO EL EXPEDIENTE PARA ATENDER UN INTERÉS EN PARTICULAR.**

En esa tesitura, es que en el caso que nos ocupa, la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala puntualmente de manera conjunta, que la información requerida, se proporcionará en el estado en que se encuentre en sus archivos, situación que no acontece en la especie, debido a que **LO QUE USTED REQUIERE, NO ES UN EXPEDIENTE EN SI, SINO REVISAR Y ANALIZAR LAS CONSTANCIAS DE LOS MISMOS, A EFECTO DE GENERAR UN NUEVO DOCUMENTO AD HOC, QUE CONTENGA LOS HALLAZGOS CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS QUE SOLO PUEDE CONOCERSE A TRAVÉS DE UN ANÁLISIS Y ESTUDIO EXHAUSTIVO DE DICHOS EXPEDIENTES**, por tal motivo, es que la obligación de proporcionar dicha información **no comprende su procesamiento**, ni existe la obligación de entregarse como ya se mencionó, conforme al interés particular del solicitante, que para el caso que nos ocupa, **se tendría que realizar un procesamiento de información, que implicaría el estudio y análisis de los expedientes, para atender su requerimiento.**

Asimismo, todas las acciones antes citadas en su conjunto, implicarían el levantamiento y la sistematización de una diversidad de datos dispersos, para ofrecerlos con un orden concreto a una persona peticionaria específica; procesamiento que este H. Tribunal Superior de Justicia, se encuentra imposibilitado normativa y materialmente para realizarlo.

Resultan aplicables al caso concreto, el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto es:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...” (sic)

Así como el criterio 8 del Órgano Garante Local, del tenor siguiente:

“CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.” (sic)

Así entonces, es de reiterarse que esta serie de actividades no entraña para este H. Juzgado una obligación prevista en la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que se lleve a cabo, y mucho menos, se encuentra normada la obligación de detentar esta clase de información en sus archivos con los rasgos que se exige.

En esta tesitura, ha quedado justificada, de manera fundada y motivada, la imposibilidad de este H. Juzgado de atender lo que pide el ciudadano solicitante en su pedimento de información pública.” (Sic)

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen

los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico **recursoderevision@infodf.org.mx**, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los **artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Reciba usted un saludo cordial.

EVIDENCIA CRIPTOGRAFICA - TRANSACCION

Archivo Firmado: 1686 RESPUESTA

Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México

Firmante(s): 1

Hoja(s): 8

Folio: 41566A6D-EC19-49DE-8909-5C145DF32B67

Firmantes				Firmas			
Nombre(s):	ALFONSO SANDOVAL SERVIN	Validez:	Vigente	No Serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.30.30.36.30.38.34		
OCSF							
Fecha: (UTC / CDMX)	05/09/24 18:13:22 - 05/09/24 12:13:22						
Nombre del respondedor(es):	Servicio delegado OCSF de la AC del Poder Judicial de la CDMX						
Emisor(es) del respondedor(es):	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México						
Numero(s) de serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.32						
TSP							
Fecha: (UTC / CDMX)	05/09/24 18:13:22 - 05/09/24 12:13:22						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México						
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México						
Sellos Digitales							
2a 56 e9 b6 1c e4 99 2d 76 96 0f 75 f7 75 e3 9a dc dd 5f e5 fe 74 73 71 3f 8d 4d a9 93 15 fa b3 66 09 a4 e1 4b 6d b0 9c b6 e6 15							

[...] [Sic.]

III. Recurso. El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Es muy delicado el como se conduce ese juzgado, ya que sus sentencias son disparadas unas de otras, es decir, en unos casos sentencian con algun criterio io fundamento y en otros casos dictan las sentencias completamente diferentes, este es el verdadero hecho del por que niegan la informacion, violando a todas luces el estado de derecho, el buen ejercicio del empleo, cargo o comision del servicio publico y es precisamente su negativa la que oculta la forma ilegal en que se conduce dicho

juez, ya que como impartidor de justicia no puede incurrir en esas conductas y ocultarla con respuestas como la que hizo, cuando recalca lo siguiente: "Este juzgado, estima conveniente indicarle que su solicitud no califica como un requerimiento de acceso a la información, de acuerdo a los requerimientos establecidos en la legislación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se advierte que el planteamiento está orientado para conseguir una asesoría de naturaleza práctica forense sobre el tema del juicio de alimentos".

Lo anterior, hace que dicho juez haya incurrido en un acto de autoridad sancionado por las leyes penales, toda vez que dicho juez no tiene atribuciones de "calificador", si no que simplemente esta obligado a observar la norma que lo rige como simple servidor publico y tiene que proporcionar la que es una informacion generada por el mismo y se encuentra en su poder..

Ahora bien, resulta demasiado irrelvante que manifieste que busco una asesoría, cuando por el contrario ni siquiera puede entender que sentarse en su lugar implican obligaciones como servidor público, entre otras las de apegarse a la Ley de Transparencia aplicable y por ende proporcionar la informacion solicitada.

No todo es beber vino tinto y comer rufles de queso los dias viernes en su oficina (hay video) [...] [Sic.]

IV. Turno. El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4036/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos

6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988]

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión.

En el presente caso, el agravio del particular no recae en alguna causal de procedencia del recurso de revisión de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. El particular, en su pedimento primigenio, no requirió ningún tipo de documento, expediente, reporte, estudio, acta, resolucione, oficio, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico, si no que al contrario, solicitó un pronunciamiento sobre el actuar del Juez, misma que no se considera información pública.
2. El sujeto obligado en la respuesta a su solicitud, se refirió a lo solicitado, indicándole al particular que lo que señaló como solicitud de información pública no califica como un requerimiento de acceso a la información, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la legislación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hace de conocimiento al particular que la obligación de proporcionar información no comprende a brindar asesoría o pronunciamiento respecto a la consulta que formula.

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: I.- La clasificación de la información. II.- La declaración de inexistencia de información. III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. IV.- La entrega de información incompleta. V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales. VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información. X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información. XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta. XIII.- La orientación a un trámite específico.

3. En el mismo sentido, el escrito de interposición del particular versa sobre la supuesta negación de información sobre el actuar del juez, no obstante, de conformidad con la ley previamente citada, ningún sujeto obligado tiene la obligación de elaborar documentación *ad hoc*, aunque así lo requiera el particular, aunado a que lo que requirió el particular no solo se refiere a documentación no generada por el sujeto obligado, si no que la naturaleza de la solicitud primigenia no es considerada información pública.
4. En conclusión, lo señalado por el particular como solicitud de información tanto como en el agravio, no recae en alguna causal de procedencia prevista en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, dado que su pedimento informativo no es en realidad una solicitud de acceso a la información sino un pronunciamiento del actuar del juez, además de que al interponer recurso no se inconforma de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, sino que dirige su reclamo a la negación de información de los actos solicitados del juez.

En este sentido, los artículos 129 de la Ley General de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescriben la obligación de los sujetos obligados de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 03/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

Expuesto lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso de revisión el particular dirigió su inconformidad a la supuesta generación de la información solicitada, misma que no se trata de información que por su naturaleza deba generar o detentar, lo cual no se encuentra previsto como una causal de procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 234, de la Ley de Transparencia. Por lo antes expuesto, y en consecuencia procede su desechamiento, por lo tanto, este Instituto;

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.